En la ciudad de Trelew, a los 02 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 359 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 4> en contra de <Persona 3>, condenando a esta última a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $18.142.000, con más los intereses y la capitalización establecidos en los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo, la magistrada ponderó que la demandada se presentó a contestar la demanda en forma extemporánea, razón por la cual valoró las presunciones que derivan de tal situación procesal. Con base en dichas presunciones y en las pruebas producidas, atribuyó responsabilidad en el hecho a la parte demandada.

Para cuantificar el daño, la jueza destacó que los rubros reclamados eran de naturaleza patrimonial:

- por un lado, el daño material derivado de la destrucción total del vehículo del actor:
- por otro, el daño emergente ocasionado por la privación de uso del automotor.

Ambos conceptos fueron analizados de manera independiente.

Respecto del daño por destrucción del vehículo, la magistrada señaló que, dada la magnitud de los daños sufridos por el rodado Ford Focus Sedan 1.6 8V ONE Ambiente 5P, dominio<Patente 1>, el actor reclamó el 90% del valor de un vehículo 0 km., en atención a que el costo de reparación y mano de obra superaba el valor de mercado del automóvil. Agregó que la pericia producida confirmó que los costos de reparación tornaban razonable calificar el daño como destrucción total.

Sin perjuicio de ello, advirtió que lo solicitado resultaba excesivo, toda vez que el vehículo siniestrado tenía 12 años de antigüedad al momento del hecho, y que el modelo Ford Focus había sido comercializado en Argentina hasta el año 2020, lo que impedía establecer un valor actualizado de dicho modelo.

En consecuencia, recurrió a la página especializada <URL 1>, donde constató que el valor de un Ford Focus 0 km. modelo 2020 ascendía a $21.980.000, mientras que un vehículo con 12 años de antigüedad tenía un valor de $8.350.000, es decir, alrededor del

40% del valor de un modelo nuevo. Consideró que dicha proporción debía aplicarse para evitar un enriquecimiento sin causa del reclamante.

Asimismo, tomando como referencia el valor actual del vehículo que reemplazó al Ford Focus —el Ford Territory—, estimado en $45.055.000 según la misma fuente, concluyó que el 40% de dicha suma equivalía a $18.022.000. Con base en este criterio, fijó en ese monto la indemnización correspondiente al daño material.

A dicha suma, calculada a valores actuales, ordenó adicionar un interés puro del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la sentencia. A partir del vencimiento del plazo de diez días contado desde la firmeza de la resolución, dispuso aplicar la tasa activa del <Persona 5> S.A. para sus operaciones generales vencidas, hasta el efectivo pago.

En cuanto al rubro privación de uso, reclamado como daño emergente, la jueza indicó que el actor solicitó la suma de $120.000, argumentando que utilizaba el vehículo para trasladarse diariamente a su lugar de trabajo y para actividades personales, viéndose obligado a emplear taxis como medio alternativo.

Señaló que la privación de uso de un automóvil genera un perjuicio resarcible, en tano provoca gastos adicionales y molestias derivadas de la imposibilidad de utilizar el medio de transporte habitual. Si bien destacó la ausencia de prueba específica que permitiera cuantificar con precisión el daño, sostuvo que su existencia se presume.

En virtud de ello, y ante la falta de prueba en contrario respecto de la procedencia y razonabilidad de la suma reclamada, reconoció los $120.000 solicitados como suma histórica. Además, dispuso que se adicionaran los intereses que, en concepto de tasa activa, percibe el <Persona 5> S.A. para sus operaciones generales vencidas, computados desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago, en tanto el importe no se encontraba calculado a valores actualizados.

2. La demandada interpuso recurso de apelación (ID 1900024) y lo fundó mediante ID 1956185, cuyo traslado fue contestado por la parte actora mediante ID 1974355.

En su expresión de agravios sostuvo lo siguiente: i) la sentencia dictada resulta ilegítima porque indexa el monto de capital indemnizatorio, sin que la parte actora haya solicitado la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, ni tampoco la inconstitucionalidad fue decretada de oficio; ii) Irrazonable, incorrecta, excesiva y desproporcionada determinación de cuantificación del daño material reclamado por un automotor vehículo Ford Focus (modelo 2009) que a la fecha del hecho tenía 12 años de antigüedad; iii) Erróneo criterio de reemplazo del bien automotor para calcular cuantificación de daño material y afectación al principio de congruencia; iv) Se determina cuantificación daño emergente por presunciones ilegítimas, sin que haya sido acreditado este rubro por la parte actora; v) Se liquida doblemente la cuantía de daño materia.

3. Tratamiento del recurso:

3.1. Primer agravio:

En su primer agravio, la recurrente sostiene que la magistrada, al determinar el monto indemnizatorio a “valores actuales”, habría incurrido en un acto de indexación contrario a derecho.

Este planteo no puede prosperar. Tal como lo destacó la parte actora al contestar agravios, la demandada confunde dos institutos diferentes: por un lado, la indexación —prohibida por la Ley 23.928 y sus modificatorias—, y por otro, la determinación judicial del *quantum* indemnizatorio a valores actuales.

La indexación, prohibida por la Ley 23.928, es un método o técnica para ajustar un monto dinerario según un índice de precios con el objetivo de mantener el poder adquisitivo de la moneda, por lo general, la inflación (voto del Dr. Vivas en SD 38/2024).

En cambio, la determinación de la indemnización a “valores actuales” constituye una operación que consiste en la fijación judicial del monto resarcitorio en un valor contemporáneo a la sentencia, para luego convertirlo en dinero y, a partir de allí, aplicar el régimen de las obligaciones dinerarias.

Así lo prevé el art. 772 del CCyC, al establecer que cuando la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe calcularse con referencia al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para su evaluación, añadiendo que, una vez cuantificado en dinero, se aplican las disposiciones relativas a las obligaciones de dar dinero.

En el caso, la jueza no aplicó un índice ni actualizó retroactivamente el capital, sino que determinó la indemnización tomando en cuenta la antigüedad del vehículo, los valores de mercado y la proporción correspondiente, concluyendo en un monto que refleja el valor de sustitución al momento de dictar sentencia.

Por lo tanto, el agravio planteado debe ser rechazado, ya que la sentencia recurrida no viola la prohibición de indexar, sino que se ajusta a lo previsto en el art. 772 del CCyC antes mencionado.

3.2. Segundo y tercer agravio:

Ambos agravios serán analizados en forma conjunta, por cuanto se dirigen contra la cuantificación del daño y guardan estrecha relación entre sí.

En su segundo agravio, la recurrente afirma que la metodología empleada por la magistrada para valorar el daño resulta irrazonable y desproporcionada. Señala que el vehículo del actor, un Ford Focus con 12 años de antigüedad al momento del hecho, tendría un valor de mercado estimado entre 4 y 5 millones de pesos, por lo cual considera desmesurada la suma indemnizatoria fijada en $18.022.000.

En su tercer agravio, reprocha que la sentencia haya tomado como parámetro de sustitución un Ford Territory, cuando ello no fue expresamente solicitado en la demanda. Reitera que la deuda debió establecerse a valores históricos y, subsidiariamente, sostiene que, en todo caso, correspondía calcular el 40% del valor de un Ford Focus, equivalente al

del actor, modelo 2020, lo que arrojaría un monto de $21.980.000, y, por ende, el 40% de un vehículo con 12 años de antigüedad ascendería a $8.350.000.

Estos agravios tampoco pueden prosperar.

En primer lugar, la determinación del monto indemnizatorio corresponde al prudente arbitrio judicial, en función de las pruebas producidas en la causa y de la naturaleza del bien afectado (art. 167 del CPCC). Bajo este marco, el criterio seguido por la magistrada no aparece como arbitrario ni desproporcionado. En efecto, la indemnización tiene por finalidad colocar al damnificado, en la medida de lo posible, en la situación previa al hecho dañoso y, cuando ello no resulta posible, debe otorgarse un equivalente económico adecuado y suficiente (arts. 1738 y 1740 CCyC).

En segundo lugar, las críticas relativas al vehículo de reemplazo y a la supuesta vulneración del principio de congruencia carecen de sustento.

El propio actor, en su demanda, solicitó expresamente: *"un porcentaje del 90% del valor de costo de una unidad o km. para similar vehículo – (pesos tres millones quinientos mil $3.500.000 actualmente) al momento y valor de plaza de un automóvil similar al dictarse sentencia, a tener en cuenta para la pautación del presente rubro que a la fecha asciende a la suma de pesos tres millones cinto cincuenta mil 3.150.000 y/o porcentaje y/o importe que en más o en menos fije el prudente arbitrio del juez, debiendo liquidarse intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago"*.

De esta transcripción se desprende con claridad que la magistrada ajustó su decisión a lo solicitado por el actor: redujo el porcentaje reclamado del 90% al 40% y tomó como referencia un vehículo que consideró equivalente. En consecuencia, no existe violación alguna al principio de congruencia.

Asimismo, no puede soslayarse que la demandada no contestó demanda, omitiendo expedirse oportunamente sobre este aspecto. En su expresión de agravios se limita a sostener, de manera dogmática, que *"bajo ningún término el Ford Territory reemplaza al Ford Focus denunciado en autos"* (sic), sin brindar fundamentos que respalden tal afirmación.

En efecto, el actor solicitó que la indemnización se fijara mediante el prudente arbitrio judicial, recurriendo al valor de un vehículo "similar" y al momento del dictado de la sentencia. Si bien no propuso como modelo de referencia el Ford Territory, lo cierto es que la magistrada recurrió a dicho parámetro y el recurrente no brinda razones que permitan sostener que este vehículo no resulta equivalente al Ford Focus. Tal cuestión pudo y debió ser objeto de debate y prueba en la etapa procesal correspondiente. Sin embargo, al haber omitido contestar demanda y limitarse ahora a afirmar dogmáticamente que no lo reemplaza, el agravio carece de contenido impugnatorio suficiente, razón por la cual la decisión de la sentenciante debe ser confirmada.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los dos agravios en tratamiento.

3.3. Cuarto y quinto agravio:

Trataré estos dos agravios en forma conjunta toda vez que ambos se dirigen a cuestionar la procedencia del rubro privación de uso, encontrándose estrechamente relacionados.

En el cuarto agravio, la recurrente sostiene que la sentencia reconoció un daño emergente con base en meras presunciones, sin prueba concreta que lo respalde. Alega que, aun cuando la demandada no contestó demanda, incumbía a la actora acreditar el rubro reclamado. Afirma, además, que la magistra reconoció carecer de pruebas para cuantificarlo y que la presunción utilizada es ilegítima.

En el quinto agravio, la apelante denuncia una supuesta e indebida doble liquidación del daño material: por un lado, la suma de $18.022.000 obtenida mediante el procedimiento de indexación; y, por otro lado, el daño emergente reconocido a partir de una presunción ilegítima. Sostiene que, al ser el daño emergente una especie de daño material o patrimonial no corresponde indemnizar dos veces el mismo concepto.

Estos agravios tampoco pueden prosperar.

En primer lugar, debe recordarse que la falta de contestación de demanda por parte de la accionada importa un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos expuestos en la demanda (art. 360, inc. 1°, CPCC). Esa conducta procesal releva a la actora de una carga probatoria estricta y habilita al tribunal a considerar acreditados los hechos pertinentes y lícitos no controvertidos.

Es segundo lugar, la procedencia del rubro es indiscutible: acreditada la destrucción total del vehículo, se sigue necesariamente la privación de su uso por parte del actor. Esta Sala ha señalado reiteradamente que este perjuicio resulta cierto y presumible en tales supuestos (conf. esta Sala, SDC 1/2024 y SDC 20/2024, entre otras).

En tercer lugar, una vez comprobada la existencia del daño, la magistrada se encuentra legalmente facultada para cuantificarlo prudencialmente, aun sin prueba directa de su monto. Así lo autoriza el art. 167, *in fine*, del CPCC: "*La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto*".

Sobre este punto, esta Sala ha señalado que, si bien lo ideal sería contar con pruebas directas de los gastos efectivamente incurridos, en ausencia de ellas corresponde que su monto se establezca mediante una estimación judicial razonable. En este sentido, la jurisprudencia consolidada sostiene que, una vez verificada la existencia del daño, el *quantum* indemnizatorio puede ser fijado por el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 167 del CPCC (SDC 1/2024, y SDC 20/2024, entre otras).

Del mismo modo, la Suprema Corte de Buenos Aires ha indicado que, para que proceda la demanda por indemnización, es esencial probar la existencia del daño, pero la prueba de la cuantía puede ser suplida por una estimación prudencial del juez (SCBA, L.L. 1986-A-653, citada por esta Sala en SDC 23/2023 y SDC 20/2024, entre otras).

En cuarto lugar, no existe la alegada duplicación resarcitoria. No puede confundirse el daño por la destrucción del vehículo con el daño por la privación de uso. Aunque ambos integren la categoría de daños materiales, constituyen rubros distintos y autónomos. El primero repara la pérdida del bien en sí mismo; el segundo, los perjuicios sufridos por no haber podido disponer del automóvil durante un período determinado. En términos claros: mientras que con el primer rubro se devuelve al actor el valor del vehículo destruido, con el segundo se compensa la imposibilidad de utilizarlo en la vida cotidiana.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar también estos agravios.

4. Conclusión: Por las razones dadas propongo al Acuerdo confirmar, en todas sus partes, la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del <Persona 1>, letrado patrocinante de la demandada, se regulen en la suma equivalente al 3% y los de la <Persona 2>, letrada patrocinante del actor, en el 4,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado y los agravios expresados se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Spoturno en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- y con las conclusiones expresadas en los considerandos 3.1, 3.2 y 3.3 del voto emitido por la Dra. Spoturno.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombrada colega en:

(i) Que la sentencia recurrida no viola la prohibición de indexar, sino que se ajusta a lo previsto en el art. 772 del CCyC respecto a las deudas de valor.

(ii) Que carecen de contenido impugnativo suficiente los cuestionamientos que formula la demandada en su segundo y tercer agravios en relación al automotor considerado por la magistrada como referencia de valor y a la cuantificación de daño, por lo que no corresponde modificar la sentencia en relación a estas cuestiones.

(iii) Que las críticas que articula la demandada respecto de la procedencia del rubro privación de uso tampoco pueden ser receptadas, dado que el resarcimiento del daño -que sin duda es procedente- fue debidamente estimado por la magistrada de grado conforme a la facultad prevista en el art. 167 “in fine” del CPCC y porque su reconocimiento no implica duplicación resarcitoria como alega la recurrente, dado que no

debe confundirse el resarcimiento del daño que corresponde a la destrucción del vehículo con el que corresponde a la privación de uso.

3) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por las tareas de esta segunda instancia, teniendo en cuenta el mérito, extensión y resultado de las mismas, coincido en regular los honorarios del <Persona 1>, letrado patrocinante de la demandada, en el 3% y los de la <Persona 2>, letrada patrocinante del actor, en el 4,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC).

B) REGULAR los honorarios del <Persona 1>, letrado patrocinante de la demandada, en el 3% y los de la <Persona 2>, letrada patrocinante del actor, en el 4,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

En virtud de lo expuesto en las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC).

B) REGULAR los honorarios del <Persona 1>, letrado patrocinante de la demandada, en el 3% y los de la <Persona 2>, letrada patrocinante del actor, en el 4,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC).

RIFFITHS
CAMARA

B) REGULAR los honorarios del <Persona 1>, letrado patrocinante de la demandada, en el 3% y los de la <Persona 2>, letrada patrocinante del actor, en el 4,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 16 DE 2025 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA